Santiago, diez de septiembre de dos mil veintiséis.

A los alegatos solicitados, no ha lugar.

A la presentación de folio N°59: A todo, aténgase a lo que se resolverá.

Vistos:

Se mantiene del fallo en alzada, únicamente su parte expositiva.

Y teniendo presente:

Primero: Que el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección dispone en su artículo 1° que: *"El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos".*

Segundo: Que, del mérito de lo expuesto por las partes y de los documentos agregados al proceso, aparece que el acto que se reclama como ilegal y arbitrario es el traslado y posterior operación de la planta química denominada "Soledad", de propiedad de la recurrida Sociedad Contractual Minera Cosayach Yodo, desde su emplazamiento original a un terreno contiguo ubicado en la comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, sin haber ingresado previamente al Sistema de

DVGXCXOHWWX

Evaluación de Impacto Ambiental ni obtenido Resolución de Calificación Ambiental, ni contar con las demás autorizaciones sectoriales exigidas por la normativa vigente. De los propios antecedentes del recurso se desprende que dicho traslado se ejecutó entre fines del año 2022 e inicios del año 2023.

Tercero: Que, por otra parte, consta del informe evacuado por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá que con fecha 26 de diciembre de 2022 la recurrente, por intermedio de su representante legal, denunció ante dicha repartición el nuevo emplazamiento de la planta de producción de yodo, fundado en los mismos hechos que sustentan el presente recurso de protección. A su vez, la recurrida informó que la actora interpuso con fecha 24 de diciembre de 2022 una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, hecho que no fue controvertido en el proceso.

De lo anterior se sigue que la actora tuvo conocimiento cierto de los hechos que motivan su acción, a lo menos, desde aquellas fechas. No obstante, el recurso de protección fue interpuesto el 28 de mayo de 2025, excediendo con creces el plazo fatal de treinta días corridos establecido en el artículo 1° del Auto Acordado antes citado, de lo que se sigue que no puede prosperar debido a su extemporaneidad.

Por lo antes razonado y de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de seis de marzo de dos mil veintiséis,

DVGXCXOHWWX

dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, **con declaración** de que se rechaza el recurso de protección deducido, por extemporáneo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°15.980-2026.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 10/09/2026 15:17:16

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 10/09/2026 15:17:16

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 10/09/2026 15:17:17

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO(S)
Fecha: 10/09/2026 15:17:17

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/09/2026 15:17:18

DVGXCXOHWWX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L., Ministro Suplente Hernán Alejandro Crisosto G. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, diez de septiembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diez de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DVGXCXOHWWX